SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto:	**805**
Proceso:	**PETICION DE HERENCIA**
Demandante:	**PATRICIA RODRIGUEZ CELIS**
Demandado:	**CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**
Radicado:	**76 001 31 10 001 2016 00629 00**

Con Auto 110 del 24 de enero de 2022 se ordenó a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de la aludida providencia, debía apersonarse de la actuación a efectos de que realizara las diligencias pertinentes a fin de que acreditara el trámite de las notificaciones requeridas, para la práctica de la notificación de la demanda a las señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, igualmente para que presentara la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA y LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, conforme el articulo 292.

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término, allega memorial manifestando que en este proceso se notificaron a las partes en varias oportunidades e incluso el juzgado mediante autos han quedado notificados y su señoría me han devuelto para que los notifique otra vez y debido a tantas veces que llegan los funcionario de la empresa 472 a notificarlos ya no los reciben las notificaciones y le dicen coloque no hay nadie por lo, anexando la notificación de las mencionadas personas efectuadas en el mes de julio 2021, conforme el artículo 292 del C.P.C.

YMHP

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado, en relación a que las partes han quedado notificadas y que se les ha devuelto para que los notifique nuevamente, se le indica al memorialista que, tal como consta en el expediente (documento 4 del expediente digital)., se tuvo en cuenta, por reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P., la comunicación remitida a los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA y LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, más no se tuvo en cuenta la citación efectuada a las señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODÍIGUEZ CELIS, requiriéndose a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal.

Mediante auto 1713 de fecha 16/12/2020, (documento 10 del expediente digital), este despacho dispuso no tener en cuenta, la citación realizada a las señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, como también en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de aviso, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por los motivos expuestos en la parte motiva de ese proveído, requiriéndose nuevamente a la parte actora, para que hiciera la notificaciones como corresponde.

Este juzgado mediante proveído del 29 de abril de 2021 (documento 14 expediente digital), se tuvo en cuenta la citación consagrada en el artículo 291 del C.G.P., a las señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS.

Es decir que se evidencia que se surtió la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEÓN CASTAÑEDA y LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA (documento 4 del expediente digital) y de las señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS (documento 14 expediente digital), es decir que debe acreditarse en la notificación por aviso de los mismos conforme el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien al revisar la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., a los señores, MARCO TULIO LEÓN CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, (documento 18.2) expediente digital), consta que la

misma no fue recibida, y no se allegó la prueba de devolución, por ende no se surtió la notificación por aviso en debida forma, y por tal motivo, se tendrá por no surtida la notificación por aviso contemplada en el articulo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali**, **Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Incorporar al expediente los documentos por medio del cual el apoderado judicial, remitió a los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS

.

SEGUNDO. - **No tener** por realizada la notificación por aviso conforme los previsto en el artículo 292 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ y TERESA RODRÍGUEZ CELIS,, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Proceda la parte actora a practicar en debida forma la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INES RODRIGUEZ y TERESA RODRIGUEZ CELIS..

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza